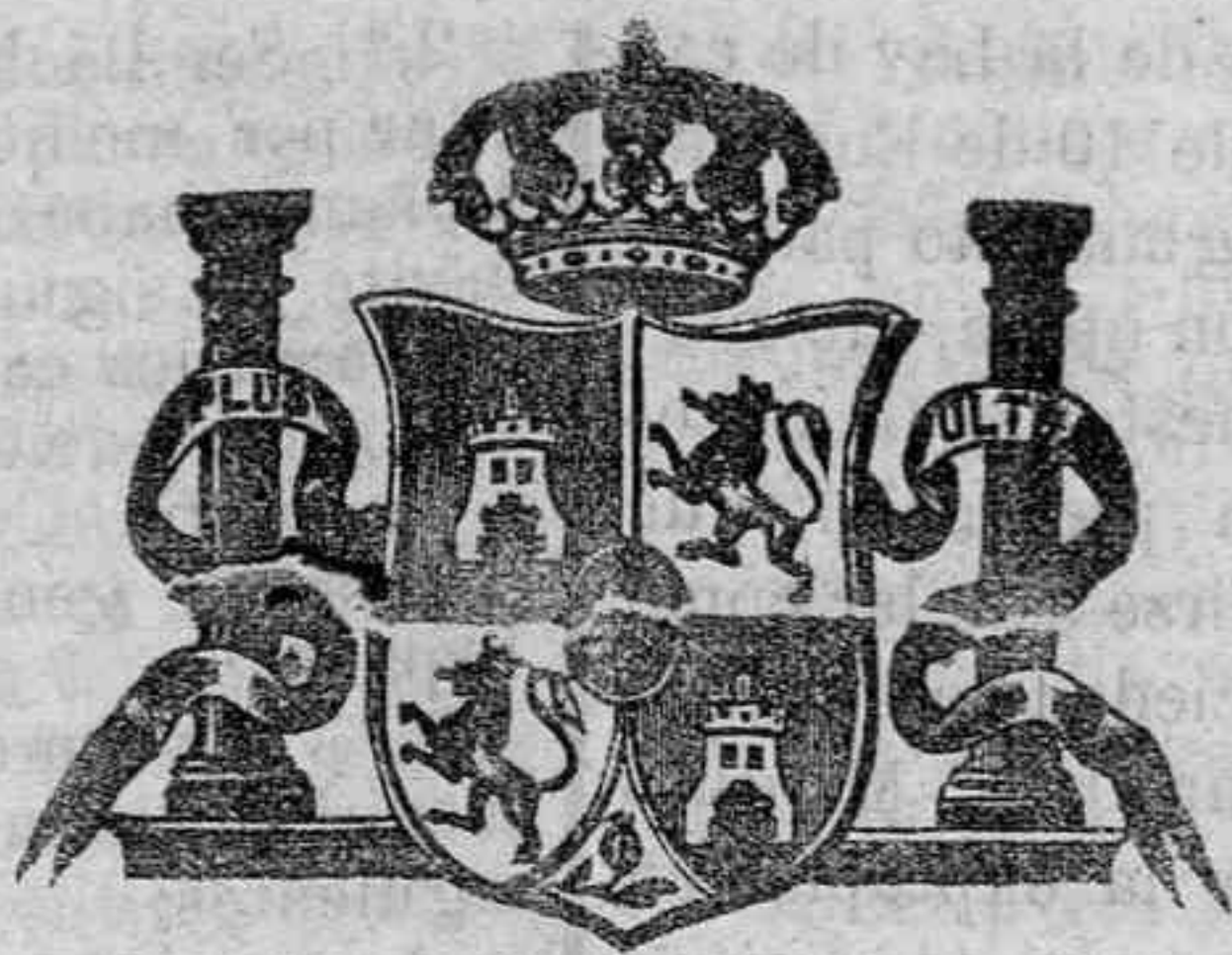


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 76.

Sábado 10 de Noviembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Montes.

Subastas.

El dia 20 del actual, y á las once de su mañana, tendrán lugar las subastas en los pueblos, aprovechamientos tipos de los mismos que abajo se expresan, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Alcaldías.

PUEBLOS, APROVECHAMIENTOS Y DEHESAS.	TIPO de tasación.— Pesetas.
Casatejada.—Segunda subasta, montanera, dehesa Boyeril ó Carnizosa.	400
Alcántara.—Cuarta subasta, montanera, dehesa Recobera.	500
Berzocana.—Tercera subasta, montanera, dehesa Valjondo.	500
Cabañas.—Tercera subasta, montanera, dehesa Dehesillas de Solana.	50
Estorninos.—Cuarta subasta, montanera, dehesa boyal. . .	50

Cáceres 8 de Noviembre de 1883.
El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Félix Martín Amarilla, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy y en este dia, una solicitud de Regis-

tro con el nombre de «Aguas Vivas», número 3.985, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo en término de esta ciudad, parage que llaman Aguas-Vivas, lindante al Norte, con baldíos de esta ciudad, al Este, calle de la Berrocala, de esta población, al Sur, tierras de pan llevar del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna y por Oeste, con olivar y huerta de D. Fernando Carrero y de D. Vicente Sanchez.

Designación: Se tendrá por punto de partida el puente que hay sobre el arroyo de Aguas-Vivas, desde dicho punto de partida al Norte, se medirán 150 metros, y se pondrá primera estaca; desde esta al E., 300 mstros, segunda estaca; desde esta al Sur, 200 metros, tercera estaca; de esta al O., 600 metros, cuarta estaca; de esta al Norte, 200 metros, quinta estaca, y desde esta á la estaca primera, 300 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

Sección de Fomento.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de la Sociedad de Fosfatos de esta capital, para que se declaren de utilidad pública los terrenos ocupados por las minas «Casualidad» y otras cuatro más pertenecientes á dicha Sociedad, la Sección de Fomento de esta provincia ha emitido el siguiente

Dictámen: La Sección de Fomento ha estudiado el expediente instruido

á instancia de la Sociedad de Fosfatos de Cáceres para que se declaren de utilidad pública los terrenos del Excelentísimo Sr. Marqués de Santa Marta ocupados por las minas «Casualidad, Abundancia, San Eugenio, San Salvador y Estrella» de la propiedad de la referida Sociedad; y

Resultando que tramitado el expediente con extricta sujeción á la ley hánse recorrido los distintos periodos que la misma prefija.

Resultando que al llegar á el de justiprecio y valoración de los terrenos, la Sociedad de Fosfato nombró para estas diligencias al perito D. Ricardo Morquecho y Membrillera; y la representación del Sr. Marqués de Santa Marta al Perito D. Antonio Ortiz Abasolo;

Resultando que ambos peritos reconocieron y midieron el terreno, conviniendo, según certificación suscrita por ambos y resultiva al folio 73 y siguientes; que la porción de terreno que iba á expropiarse; comprendía una zona de 18 hectareas, 85 áreas y 64 centiareas, que equivalen á 29 fanegas de marco real y 2.839 diezmilésimas, ó sean 42 fanegas del marco del país, y 1.127 diezmilésimas; quedando expresado los linderos de la anterior zona al folio 77 y acompañándose los correspondientes planos; pero sin hacer la valoración del terreno por no ser posible en aquel momento, habiendo protestado el perito del Sr. Marqués, de no convenir al propietario la expropiación que se intentaba:

Resultando que D. Ricardo Morquecho, Perito de la Sociedad de Fosfatos, ofrece en su escrito del folio 72 la valoración, que estima justa, del terreno que ha de expropiarse al Sr. Marqués de Santa Marta en su dehesa de Corchuela, y cuya cantidad se eleva á 7.004 pesetas, descompuesta, en la de 204, importe del 3 por 100, y en la de 6.800 como valor del terreno.

Resultando que el representante del Sr. Marqués de Santa Marta se

opuso á la anterior valoración y presentó la de su Perito D. Antonio Ortiz Abasolo al folio 79 con los razonamientos que estimó oportunos, haciéndola subir á 29.963 pesetas 20 céntimos; descompuesta en la forma siguiente: 15.180 pesetas, como valor del terreno; 455 con 40 céntimos del 3 por 100, y 14.327 con 80 céntimos por perjuicios.

Resultando que el Perito de la Sociedad en escrito que aparece al folio 87 expone los razonamientos de su valoración y rebate los del contrario, no existiendo conformidad entre ambos.

Resultando que por la discordancia de los Peritos, y con arreglo á la ley, se nombró por el Juzgado al Perito tercero D. Ramon Paredes, Ingeniero Agrónomo, el cual desempeñó su cometido ofreciendo su valoración y razonamientos al folio 115, que en resumen dá un resultado de indemnización para el propietario de 9.660 pesetas y 29 céntimos; cuya cantidad se descompone, en 6.748 pesetas por daños; 2.630 con 93 céntimos por perjuicios; y 281 con 36 del 3 por 100 de afección.

Resultando que remitido el expediente á informe de la Excm. Comisión provincial, esta lo evacua en su acuerdo de 24 de Setiembre próximo pasado, opinando, porque la tasación mas aceptable para fijar la cuantía de lo que ha de darse por la expropiación, es la verificada por el Perito tercero;

Resultando que se han aportado al expediente cuantos antecedentes y datos se han creído necesarios, y que han sido facilitados por la Administración de Contribuciones y Registro de la propiedad.

Considerando que los razonamientos aducidos por el Perito de la representación del Sr. Marqués de Santa Marta, si bien algunos son aceptables, otros son de pura apreciación, y los mas, no son razonamientos, sino sospechas y temores de lo que un dia pudiera ocurrir y eventualidades

ó peligros que pudieran sobrevenir, sin que probarse pueda la certeza de lo que se supone, ni sin que exista la convicción de que se realicen; por lo cual no deben computarse, como igualmente tampoco la valoración que dá por el producto del terreno sembrado, toda vez que la cosecha se ha cogido por el dueño y en nada de ella se ha aprovechado la Sociedad; pues si bien en el acto de la valoración fué de actualidad la consignación de esta partida, no lo es hoy en la época en que nos encontramos; Considerando que los razonamientos que emplea el Perito de la Sociedad y la reputación que hace de la hoja de aprecio contraria, están basados en datos y antecedentes prácticos, que vienen á demostrar su mas aproximación á la justa indemnización.

Considerando que el Perito tercero ha sostenido con razonamientos incontrovertibles lo infundado de las afirmaciones del nombrado por la representación del Sr. Marqués de Santa Marta y que segun su leal saber y entender, la indemnización debe consistir en la cantidad de 9.660 pesetas 29 céntimos, descompuesta en la forma siguiente: 6.748 pesetas por daños ó valor del terreno que se vá á expropiar; 2.630 con 93 céntimos como perjuicios, comprendiendo en ellos los productos del terreno empanado y sembrado, cuya cosecha se suponía habia de recoger la Sociedad, y la de 281 pesetas y 36 céntimos por el 3 por 100 de afección.

Considerando que el Perito de la Sociedad valoró el producto de la cosecha del terreno sembrado, como perjuicios al propietario y que estos no se han irrogado, toda vez que la cosecha fué recogida por aquel y no por la Sociedad, lo cual hace disminuir en mucho la cantidad total ofrecida al Sr. Marqués de Santa Marta, así como también debe rebajarse la de 2.545 pesetas á la tasación del Perito de dicho Sr. Marqués y la de 2.630 pesetas 93 céntimos á la del tercero; porque todos obraban bajo la base de que la cosecha se recogería por la Sociedad y no por el propietario.

Considerando que rebajadas á ambas tasaciones la cantidad de 2.630 pesetas 93 céntimos, que es la que ofrece el Perito tercero y que se acepta, por el producto del terreno sembrado, que hoy ya no tiene objeto, quedando como minimum de las tasaciones la cantidad de 4.373 pesetas y 7 céntimos, que es la ofrecida por el Perito de la Sociedad, y la de 27.332 con 27 céntimos como maximum, que es la del Perito de la representación del Sr. Marqués de Santa Marta.

Considerando que la valoración peritica del tercero parece ajustarse más á los principios de justicia, en armonía con las prácticas establecidas en esta provincia y que ofrece un resultado de indemnización de 7.029 pesetas y 36 céntimos, deducida la parte del producto del sembrado que no se computa.

Visto el art. 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del reglamento para su ejecución, la Sección opina, de conformidad á lo propuesto por la excelentísima Comisión provincial, que V. E. pudiera servirse señalar como cantidad que la Sociedad de Fosfatos de Cáceres ha de dar al Sr. Marqués de Santa Marta, por la expropiación de los terrenos que ocupan las minas ya mencionadas, la de 7.029 pesetas y 36 céntimos, que es también la en que los valora el Perito tercero don Ramón Paredes, notificándose la resolución de V. E. á los interesados y publicándose en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Cáceres 20 de Octubre de 1883.—
El Gobernador, Juan Rodriguez Sanchez.

Y habiendo pasado los diez dias de la ley sin que los interesados hayan presentado escrito en ningun sentido, la Sección de Fomento ha emitido nuevamente su dictamen, que dice así:—«Sr Gobernador: De la diligencia que precede, resulta, que ninguna de las partes interesadas en este expediente han ejercitado su derecho, después de haberles notificado la providencia anterior de V. E., su fecha 20 del próximo pasado Octubre, en esta consideración la Sección entiende, que con arreglo al párrafo 4.º del art. 54 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, procede declarar que se entiende consentida por las partes la citada providencia de V. E. y firme la resolución consentida, publicándose en el Boletín oficial la referida providencia de 20 de Octubre anterior, en armonía con el párrafo 2.º del artículo citado, y notificándose también á los interesados.

Y de conformidad á lo propuesto en el anterior dictamen, he resuelto con fecha 3 de los actuales como en el mismo se propone.

Cáceres 6 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 302, correspondiente al día 29 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

(Continuación.)

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ADMISION DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.º Ser Bachiller en Artes ó acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas.

Gramática castellana

Nociones de Gramática latina.

Geografía.

Historia general y particular de España.

3.º Ser aprobado en la Escuela mediante examen de las asignaturas siguientes:

Aritmética.

Algebra elemental.

Geometría.

Trigonometría.

Algebra superior.

Geometría analítica.

Física.

Francés.

Dibujo.

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

Servirá de recomendación para el ingreso en la Escuela el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admisión de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales; en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las épocas que se fijen en las convocatorias, su solicitud de examen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desee examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará previamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y designará los aspirantes que en cada dia deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de órdenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente avisados por medio de oficio de la Secretaría de los dias en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del artículo 58 será objeto de un examen, y estos se verificarán según los casos en el orden siguiente:

1.º Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, ó sean las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán

haber antes aprobado todas las de más que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden en que el mismo las detalla.

2.º Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que expresa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de precedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse antes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de examen consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada dia los ejercicios de examen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado ó desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada por medio de la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Art. 66. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier materia en el dia y hora que le hubiesen sido señalados no será examinado de ella hasta el siguiente periodo de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falta. El examinado que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del examen se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten les serán devueltos mediante recibo los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

INTERNOS.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como la de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias re-

lativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquellos.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó á varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo día.

Art. 73. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido. Una vez dentro de la escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le constituyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.
- 3.º Con pérdida de curso.
- 4.º Con expulsión de la escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de

Profesores, por faltas calificadas de *graves*, entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 79. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera y cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPITULO III.

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 80. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que estas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 81. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido como alumno interno, y en su consecuencia haber aprobado en exámenes de ingreso las asignaturas detalladas en el párrafo tercero del artículo 58.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el año anterior.

Art. 82. Para *ganar* un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 83. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 84. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año referentes á las asignaturas serán objeto del mismo examen.

Art. 85. Antes de que comience la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen den-

tro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 86. Los exámenes se verifcarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle, en cuyo caso dejará de formar parte de él uno de los Profesores extraños á la asignatura.

Art. 87. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno producirán parte de los mismos.

Art. 88. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados* y *desaprobados*. Acto seguido y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de alumnos *aprobados* y *desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 89. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sea á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre como desaprobados. Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verifcarán en la misma forma que los ordinarios; debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen, así como los que fueren suspensos en Dibujo deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 90. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados y no tendrán obligación al terminar el curso que repiten de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes. Los alumnos que carezcan de ocupación durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer

en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 91. Los alumnos que pierdan dos veces un mismo año serán expulsados de la Escuela. Los exámenes cuyo resultado decida la permanencia de un alumno en la Escuela ó su expulsión de la misma se verificará ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal de examen, á fin de que sea ésta la que resuelva en tan grave caso.

Art. 92. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio, se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º. Unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 93. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos; teniendo presente las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, y los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios.

2.º Calificar los alumnos ya clasificados con la nota de sobresaliente, muy bueno ó bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de la clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar este, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 94. Los alumnos de cuarto año que hubieren sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Setiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 95. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que

se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 96. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del cuerpo de Montes y cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad [de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 97. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Montes que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

(Se concluirá)

D. Agustín Collar y Romero, Juez municipal de esta capital é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Navarro Silva, natural y vecino de Badajoz, casado, tratante en caballerías, de treinta y siete años de edad, é hijo de Fernando y de Isabel, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, comparezca en este Juzgado para hacerle la notificación del auto de conclusión del sumario que se sigue contra el mismo y otros, por hurto de una caballería mular, para que asimismo nombren Procurador y Abogado que les represente y defienda en la Excelentísima Audiencia de este Territorio, para ante la cual se le emplaza también por el término expresado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á 7 de Noviembre de 1883.—Agustín Collar.—Por su mandado, Pablo Sanchez Calderon.

D. Francisco Fernandez Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Dolores Montaña, cuya naturaleza se ignora, vecina de Cáceres, de treinta y tres años de edad, estatura alta, color moreno, nariz y boca regular, pelo negro, cejas y ojos al pelo y á Josefa Romero Silva, natural de Zalamea, vecina de Badajoz, como de veintiocho años de edad, estatura alta, color moreno, delgada, ojos, cejas y pelo negro, boca y nariz regular, de oficio vendedoras ambulantes, gitanas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para oír la notificación del auto declarando concluso el sumario, que citadas y emplazadas para ante S. E. la Audiencia de lo criminal de Badajoz en lo causa que contra las mismas y otro se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías, pues de no hacerlo

así, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares la busca de expresados procesados, haciéndoles comparecer si fueren habidas ante este Juzgado, para que tenga lugar la práctica de dicha diligencia; pues así lo he mandado por providencia de este día en la causa referida.

Dado en Alburquerque á 30 de Octubre de 1883.—Francisco Fernandez Amaya.—Por mandado de su señoría, Guillermo Soto.

D. Francisco Rodriguez Luengo, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de ella y su partido

Hago saber: Que para las resultas de la causa seguida en este Juzgado á Lorenza Sanchez Cañadas, por hurto de peras á D. Leon Gonzalez, se la embargó y se ha sacado en venta las fincas siguientes:

Una heredad á Horcajo, término de esta villa, de cabida de ocho celemines; linda Saliente, Fernando Naharro; Mediodía, el mismo; Poniente, María Lorenzo Garcia y Norte, Santiago Garcia, valuada en 325 pesetas en la primera tasación para la venta, sétima parte de casa en la calle Marinar de esta población, núm. 17, linda por derecha parador de Felipe Gomez é izquierda D. Francisco Izquierdo, fué tomada en la primera tasación para la venta en 175 pesetas.

Y anunciada las subasta diferentes veces y las dos últimas con la rebaja del 25 por 100 sin que se haya presentado licitador; por lo que por providencia de este día he acordado se proceda á nueva subasta sin sujeción á tipo, señalándose para el día 28 del actual y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Jarandilla á 7 de Noviembre de 1883.—Francisco Rodriguez Luengo.—Por su mandado, Francisco-Montero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

RIVERA-OVEJA.

Vacante de Secretaria.

El Ayuntamiento que presido ha acordado publicar la vacante de la Secretaria del mismo por no hallarse provista en propiedad.

Su dotación consiste en 350 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Rivera-Oveja 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, P. O., Custodio Dominguez.

MEMBRÍO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Hallándose vacante la plaza de facultativo municipal de medicina y cirugía de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, se hace público por medio del presente, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Membrío 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Guillen Gomez.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Recogido de dos semovientes.

En esta localidad y de mi orden se hallan recogidos los semovientes que á continuación se expresan, los cuales han sido aprehendidos en este término jurisdiccional por los guardas municipales del mismo

Una res vacuna, pelo negro con la oreja izquierda rasgada y golpe por delante con un ojo blanco, siendo éste el derecho, edad de tres años.

Otro novillo de la misma edad y pelo que el anterior con la oreja de recha rasgada y golpe por delante en la izquierda, con hierro de R

Arroyomolinos de Montanchez 2 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Servan.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos, Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del país en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la fíloxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Se arriendan yerbas para 1.500 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.

Tienen pasto y no están infestadas de viuela.

En la Imprenta de este periódico darán razon.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

de 3 de Febrero de 1881 comentada con cerca de cuatrocientas notas por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

CUARTA EDICION

cotejada con la oficial del Ministerio de Gracia y Justicia después de hacer en ella las correcciones señaladas por su fe de erratas y por la Gaceta de 5 de Marzo de 1881, seguida de la ley de casación y revisión en lo civil, para las Islas de Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pié del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenía, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicación de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, también anotada, la ley de Casación y revisión en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer más fácil la aplicación de la ley, insertamos por vía de apéndices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la práctica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano núm. 19.